



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024
Ejecutivo n° 2021-0753

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito de Banco de Occidente SA como cedente, a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como sucesor procesal en este trámite a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, al tenor del artículo 68 del CGP.

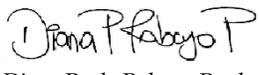
Tercero: Reconózcase personería a Cristhian Camilo Estepa Estupiñán como apoderado judicial de Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$4'000.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5d00072d0f0d103fce6c193533e7524c4b2b6e18e9252aed74cdd4a4c2355**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024
Despacho Comisorio Ejecutivo n° 2023-0379

Practíquese la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-753580, ubicado en la diagonal 87 A n° 81 - 59 Lote 15 manzana G-31 Urbanización la Española y/o DG 83 BIS 78 - 15 (dirección catastral) de Bogotá.

Fíjese fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 10:00 am del 30 de septiembre de 2024.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por secretaria, ofíciense y tramítense por la interesada.

Requíerese al solicitante para que fije un aviso en el predio, con no menos de diez días de anterioridad, informando de esta diligencia de entrega, el número del proceso, la fecha, que se hará con el acompañamiento de las autoridades de policía y advirtiéndole que de no encontrarse nadie en el inmueble el día de la diligencia, se procederá al ingreso con la fuerza pública y cerrajero.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del personal del despacho.

Notifíquese,

DANILO ANDRÉS BAREÑO DUEÑAS
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192767acdf60fc6e48d18d0e729eb64c7ddef25327dd6f0d3cf8591a7b0c678c**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024 (Auto I)
Verbal – incumplimiento contrato n° 2023–0556

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda y comoquiera que la demandante prestó caución, el despacho, **resuelve**:

Ordenar la inscripción de la demanda en el vehículo de placas WML951 de propiedad del demandado. Oficiese. Tramítese por la interesada y acredítese el diligenciamiento.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06572237fae5709b09ce6d8e1e78a7021c64ebba6a581e3f43dbfb4a9d64e4a5**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024 (Auto II)
Verbal – incumplimiento contrato n° 2023–0556

Se rechaza las otras medidas cautelares de embargo solicitadas, toda vez que estás no son procedentes para los procesos declarativos (art 590 CGP).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M


Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a31a866f3e8ea6b086ca295073463fbe93150219dbe855a2bf6a5ea5d0b92**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024
Insolvencia N° 2023 - 0768

Se decide las objeciones presentadas por Luis Fernando Rojas Herrera y Liliana Buitrago Poveda, dentro del trámite de negociación de deudas de Miryam Rivas Castillo contra la acreencia de María Rosalba Murcia, respecto de su existencia y cuantía.

Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, relacionando las siguientes acreencias:

- i) Alcaldía Mayor de Bogotá, por \$ 1'000.000 de capital, acreencia de primera clase.
- ii) Alcaldía de Mosquera, por \$ 3'132.000 de capital, acreencia de primera clase.
- iii) Luis Fernando Rojas Herrera y Liliana Buitrago Poveda, por \$ 100'000.000 de capital, acreencia de tercera clase.
- iv) José Tafur González, por \$ 9'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- v) Banco de Bogotá, por \$ 15'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.
- vi) Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela, por \$ 3'000.000 de capital, acreencia de quinta clase.

2. Después de admitido el trámite de negociación de deudas, el 5 de junio de 2023, María Rosalba Murcia solicitó hacerse parte con una acreencia de \$ 5'000.000 de capital, representada en una letra de cambio.

3. Luis Fernando Rojas Herrera y Liliana Buitrago Poveda presentaron objeciones sobre el crédito de María Rosalba Murcia, aduciendo que:

- i) María Rosalba Murcia presentó su acreencia después del término previsto en el numeral 3° del artículo 545 del CGP.
- ii) En audiencia, el apoderado judicial de la deudora sostuvo que esa acreencia ya se había pagado.
- iii) Ella aparece como apoderada dentro de una escritura pública de hipoteca que está siendo ejecutada judicialmente; para levantar afectación a vivienda familiar de Dora Inés Murcia Camelo, quien, a su vez es esposa del hijo de la deudora. Ello indica que María Rosalba y Dora Inés son hermanas (tienen los mismos apellidos). Este vínculo familiar, a su juicio tiene incidencia sobre el pago que se dijo ya haber hecho sobre esta obligación.
- iii) La fecha de suscripción plasmada en la letra de cambio se encuentra alterada cambiando el año 2021 a 2020. Esto significa que como lo fecha de creación real (2021), es posterior a la fecha de vencimiento, ello no puede ser "sustancialmente justificable".



iv) Cuestiona una declaración extra-juicio presentada por la deudora ante una notaría en la que declaró que su único sustento era un canon de arrendamiento de \$350.000, información que no concuerda con el formulario de la solicitud presentado en el trámite de insolvencia, donde dijo que tenía tres apartamentos por los que percibía mensualmente \$2'615.000.

4. Al descorrer el traslado de las objeciones, los interesados alegaron que:

4.1 La deudora:

i) Confirma la existencia y la cuantía de la acreencia. Agrega que el dinero iba a destinado a su hijo quien estaría a cargo de pagarla.

ii) Que no la relacionó al iniciar el trámite de la insolvencia porque su hijo le había informado que está ya había sido pagada.

iii) Afirma que los datos consignados en letra de cambio no fueron alterados.

iv) Su hijo le entregó dos comprobantes de pago de la obligación, cada uno por \$1'000.000. Él le informó que los otros comprobantes se le habían extraviado. Por tanto, al no tener prueba del pago del valor restante, solicita que la acreencia se tenga en cuenta para este trámite y se gradúe en \$3'000.000 de capital.

4.2. La acreedora objetada solicitó que se tenga en cuenta la acreencia por el valor total que fue diligenciado la letra de cambio.

5. Se decretaron las siguientes pruebas:

De oficio: i) Requerir a la deudora y la acreedora objetada para que aportarán los documentos que acrediten la existencia y cuantía de los préstamos de dinero, ii) las declaraciones de las partes y iii) a la Dian para que informará y aportara sus declaraciones de renta.

A la audiencia no compareció ninguna de las partes ni justificaron su inasistencia.

La Dian dio respuesta al requerimiento, informó que la deudora y la acreedora objetada no han declarado renta.

Consideraciones

Corresponde decidir las objeciones presentadas por Luis Fernando Rojas Herrera y Liliana Buitrago Poveda sobre la obligación a favor de María Rosalba Murcia, referentes a: i) la posibilidad de integrar una nueva acreencia al trámite de negociación de deudas cuando este ya ha sido admitido y ii) el monto de la acreencia y su existencia (aspectos cuya discusión se admite por vía de la objeción; *Cfr.* art. 550 CGP)



1. El numeral 4° del artículo 545 del CGP, impone la carga al deudor para que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas presente *“una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y proceso judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación”*.

1. 1. Sin embargo, puede ocurrir que pese esta advertencia -como ocurre en este caso- el deudor omita relacionar alguna de sus obligaciones. En tal escenario, es completamente válido que el acreedor que no fue incluido pueda hacerse parte del proceso, porque:

i) Las normas procesales que regulan el trámite del proceso de negociación de deudas, ni ninguna otra, prohíben que después de admitido, se incluya una nueva acreencia.

ii) Si en el proceso de liquidación patrimonial se permite que se hagan parte los acreedores que no participaron en el proceso de negociación de deudas (art 566 CGP), es completamente lógico que lo mismo se pueda hacer en el trámite de negociación inicial. De lo contrario, se le estaría coartando la posibilidad al acreedor que no fue incluido de negociar y participar del posible acuerdo de pago que se llegase a concretar para saldar su obligación.

iii) Si no se aceptará la inclusión de otras acreencias, los titulares de las mismas al no poderse hacerse parte intentarían su cobro por medio de acciones judiciales, pero estas - de seguro -se verían suspendidas, interrumpidas o anuladas como consecuencia del proceso concursal, condenando a los acreedores a la espera de la fase liquidatoria, en donde muchas veces los activos del deudor son irrisorios o inexistentes.

iv) La omisión y desatención del deudor de no relacionar la acreencia, no se le puede atribuir al acreedor.

v) Por último, el ingreso de nueva acreencia no modifica ni entorpece el trámite del proceso concursal, pues esta, como todas las demás, deberá ser graduada y convalidada; también podrá ser objetada, como ocurrió en este caso.

En suma, se concluye que, es completamente legal y factible que después de admitido el trámite de negociación de deudas ingresen otras acreencias a las relacionadas por el deudor, por lo que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

2. Se dijo que la acreencia objetada tenía un capital de \$5'000.000 y constaba en una letra de cambio.

Se discute que la fecha de creación plasmada en el título valor está adulterada y modificada cambiando el año 2020 a 2021, pero no hay pruebas que respalden dichas afirmaciones. Aunque los acreedores objetantes tacharon de falso el documento y solicitaron una prueba grafológica, la objeción se limita a resolverse de plano sin práctica de pruebas adicionales a las que en su momento aportaron las partes (art 552 CGP). Y si bien, este estrado judicial fue más allá decretando unas pruebas de oficio, éstas ni siquiera pudieron ser recaudadas por ausencia de las partes.



De todas formas, la fecha de creación de la letra de cambio no resulta ser un requisito general o especial (art 621 y 671 del CCo) para su validez y existencia. Por lo que, si hipotéticamente se llegará a comprobar la presunta adulteración esta no tendría incidencia alguna en la idoneidad del título y el derecho incorporado en este.

Debe recordarse que la letra de cambio al ser un título valor, es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo (art 619 CCo), que por sí solo, legitima a su beneficiario a hacerlo exigible.

2.1. La deudora sostuvo que el dinero prestado no era para ella, si no para su hijo, no obstante, en la letra la única persona que se obligó al pago fue ella. Afirma que al inicio de este trámite no la incluyó porque su hijo le había informado de que ya la había pagado en su totalidad, pero, para probarlo, solo aportó dos comprobantes cada uno por \$1'000.000. Dijo que no tenía como probar los del saldo restante.

Lo anterior demuestra que:

- i) La deudora reconoce la existencia y cuantía de la obligación contenida en la letra de cambio. Es irrelevante el destino de los dineros prestados, ya que, en el título valor la única obligada al pago fue Miryam Rivas Castillo, no su hijo.
- ii) Los comprobantes de pago fueron firmados por la acreedora María Rosalba Murcia. En estos, expresamente se dejó consignado que los dos abonos eran para saldar la obligación contenida en la letra de cambio.
- iii) Ante el centro de conciliación ni en el trámite que adelanta este estrado el contenido de estos comprobantes fueron cuestionados por ninguna de las partes.

Por tanto, se concluye que la obligación existe y debe incluirse en este trámite, pero no, por la suma total sobre la que se diligenció la letra de cambio. En consecuencia, prospera la objeción, únicamente respecto a la suma del capital de la acreencia, que quedará en \$3'000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada parcialmente la objeción presentada por Luis Fernando Rojas Herrera y Liliana Buitrago Poveda únicamente sobre la suma a la que asciende su acreencia de María Rosalba Murcia.



Segundo: Establecer que en la acreencia en favor de María Rosalba Murcia, el capital es de 3'000.000.

Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042606a2ba4a779eecabf33f25ffa5ef00d9f0b5ff47e9f75dbd573f7ce1ec8**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024
Verbal – incumplimiento contrato n° 2023-0894

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda y comoquiera que el demandante prestó caución, el despacho, **resuelve**:

Ordenar la inscripción de la demanda en establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Mega Buses de Colombia SAS, ubicado en la carrera 41 b n° 9-31 de Bogotá e identificado con la matrícula 02615564. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá. Tramítese por el interesado y acredítese el diligenciamiento.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

Firmado Por:
Danilo Andres Bareño Dueñas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26620c1636f3209668d905a1d6cc43d626b3b9ab5868a1c806d390d3270c3e8c**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024 (Auto I)
Verbal n° 2023-1123

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda verbal de Fredy Peña Rivera contra la Cooperativa Multiactiva de Servicios para pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado Coomanufacturas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el **término legal de veinte (20) días**. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibídem* o la Ley 2213.

4. Se reconoce personería para actuar a Diana Marcela Cruz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb510c75f6824aea60aa4bea6f06fc19538ed4434ebd879d094ebb0c246cce**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024 (Auto II)
Verbal n° 2023-1123

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$11'200.000.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b92a8c372c3618904df839c68e0aea7b8b0af42e5ad81de8159e9a68c8d2bc4**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Ejecutivo n°2023-1127

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, prevé que es competencia de la jurisdicción laboral *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

2.- Se pretende, en este asunto, el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter privado derivados de un contrato de prestación de servicios, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a los juzgados laborales del circuito.

3.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M


Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Firmado Por:

Danilo Andres Bareño Dueñas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5aefcb42aa836ad3a9bf20d7f29694c7a504ea3909d62231f48f0efb87fd1**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de abril de 2024(Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 1131

Visto el memorial que antecede donde se evidencia que Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje informa que el ejecutado fue aceptado en proceso de negociación de deudas ante dicho centro de conciliación desde el 22 de enero de 2024 y conforme al artículo 545 del CGP que establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso”*, resulta procedente ordenar la suspensión del proceso, por consiguiente el despacho, **resuelve:**

Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del proceso de negociación de deudas iniciado por el ejecutado.

Notifíquese,

Danilo Andrés Bareño Dueñas
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del 15 de abril de 2024,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M


Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

Danilo Andres Bareño Dueñas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3857a3142c5969671f77a1632b8ab95ab6e53167da49eea2bd08056a658aa59f**

Documento generado en 12/04/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>